

Panamá, 29 de marzo de 1993.

Su Excelencia
MARCO A. ALARCON P.
Ministro de Educación.
E. S. D. ✓

Su Excelencia ALARCON:

Nos referimos a consulta elevada por usted a este despacho, mediante Nota No. DNAJ/170 de fecha 3 de agosto de 1992, en cuanto a la intervención del Ministerio de Educación, en el funcionamiento de los colegios particulares, al respecto damos respuesta en los siguientes términos:

Nos consulta, si a la luz normas constitucionales, y disposiciones legales dispersas vigentes que regulan la educación en los colegios particulares lo siguiente: ¿Está el Ministerio de Educación facultado para intervenir en todos los aspectos en cuanto al funcionamiento de éstos se refiera?

Al respecto tenemos que, de conformidad a la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, Artículo 77, el Ministerio de Educación, a través de sus inspectores fiscalizará los establecimientos de enseñanza particular en lo que concierne a:

- a) El Estado físico, moral e intelectual de los educandos;
- b) A la marcha de la enseñanza, en lo relacionado con el personal que dicta las clases de Historia, Geografía y Cívica por sí son o no nacionales y las primeras con el desarrollo de los programas;

- c) A la asistencia de los alumnos en las primarias y a la observación de las medidas de higiene escolar;
- d) En todo cuanto concierne a garantizar los intereses de la sociedad.

Tal como se desprende de la norma antes transcrita, la Ley arriba citada, señala de manera expresa los aspectos en los cuales podrá intervenir el Ministerio de Educación, como entidad encargada de todo lo relacionado con la educación y la cultura nacional todo ello en virtud, de que la educación particular está regulada por leyes que avallan sus actuaciones, conforme lo establecido en la Ley de Presupuesto No. 51 de 18 de Diciembre de 1952, mediante la cual fue creada la Sección de Educación Particular; Artículos 1, 2 y 3 de la Ley No. 36 de 1949 y más recientemente por el Decreto No. 26 de 16 de enero de 1954, por la cual se fijan atribuciones al Jefe de la Sección de Educación Particular y se reglamenta el funcionamiento de las Escuelas y Colegios Particulares, y que estas leyes han sido aprobadas por el Organismo Legislativo y reglamentadas por el Ministerio de Educación.

Consecuentemente, el Ministerio de Educación no está facultado, ni autorizado para intervenir en todos los aspectos del funcionamiento de los establecimientos de enseñanza particular, como dijimos anteriormente, en virtud de que las Leyes que regulan y reglamentan la educación panameña señalan expresamente en cuales de ellos podrá intervenir.

No obstante lo anterior, consideramos que el Estado, a través del Ministerio de Educación, como organismo encargado de velar por la dirección, organización y supervisión de todas las instituciones educativas, tanto públicas como privadas de la República, tiene la potestad de adoptar medidas a través del Jefe de la Sección de Educación Particular, de llegarse a detectar irregularidad alguna en el funcionamiento de estos establecimientos de enseñanza particular, toda vez que la educación, es un servicio público y que, como tal debe atender el desarrollo integral del educando, indistintamente de que ésta sea impartida en Colegio

Oficial o Particular.

En lo atinente a lo preceptuado en la Constitución Política de la República de Panamá, Artículo 90, que se refiere a la facultad que tiene el Estado de intervención en los centros docentes de educación particular a fin de que se cumplan en los mismos los fines nacionales y sociales de la cultura nacional, queremos dejar sentado que no es competencia de este despacho la interpretación, guarda y dirimencia de asuntos de orden constitucional, pues esta facultad le está reservada al conocer al pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Referente a la escogencia del personal directivo de las escuelas y colegios particulares, concretamente en cuanto a que si existe disposición legal que exprese si debe ser nacional panameño, todos los concursantes deberán cumplir los mismos requisitos de idoneidad profesional que se exige para aspirar a las diferentes posiciones docentes que establece el Organismo Ejecutivo de acuerdo al Escalafón y las normas del Ministerio de Educación, para los colegios oficiales; además de la licencia o Autorización que otorga dicho Ministerio a través de la Sección de Educación Particular, tanto a nacionales como a Extranjeros para ejercer la docencia en Colegios Particulares, a que alude el Artículo 57 del mencionado Decreto No. 26 de 16 de enero de 1954.

Tratándose de empresas particulares que generan empleo, y dada la circunstancia de que Panamá cuenta con educadores de alta calificación en todas las especialidades de la enseñanza nacional, muchos de los cuales carecen de empleo; la contratación de docentes debe ajustarse no sólo a las exigencias de idoneidad, que es un requisito ineludible; sino también a la proporción permitida con el Código de Trabajo, artículo 17, en cuanto a la contratación de extranjeros, en el evento de que no existan nacionales disponibles.

En espera de haber dado respuesta a lo solicitado,
de usted.

Atentamente,

LIC. DONATELO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/lchf.